



Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DORIS LENIDA BECERRA
Accionado(s)	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX
Radicación	No. 19001 31 05 002 2022 00075 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.014 - 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	NO CONCEDE POR HECHO SUPERADO

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora DORIS LENIDA BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.860.230 de Mocoa (Putumayo), en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

## **ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que elevó un derecho de petición a la entidad accionada ICETEX, solicitando la condonación, reliquidación, estado de cuenta y actualización financiera Habeas Data en relación con un crédito para estudio en la FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN.

Señala que hasta el momento el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, no ha dado respuesta alguna.

## **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto interlocutorio Interlocutorio No. 152 de fecha 24 de febrero de 2022, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela, correr traslado a la accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su



notificación, remita un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes de la decisión.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

La Demandada por intermedio de la Dra. MARTHA ADRIANA CATALINA BALLESTEROS SÁNCHEZ, obrando en calidad de Apoderada Judicial del ICETEX, se pronunció indicando que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante.

Señala que la demandante es beneficiaria del crédito No. 2982823 de Línea TU ELIGES 25%, modalidad matrícula, aprobada el 05/02/2016 para el periodo 2016-1 para cursar sexto semestre del programa ECOLOGIA en la FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN.

Refiere que el acuerdo 025 de 2017 establece:

*La CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de réditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de Crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBEN III y que cumplan con los puntos de corte establecidos por el presente acuerdo.*

Aclara que el crédito final de amortización desde el 09/08/2019, tiene un saldo total adeudado de \$8.246.310,88, correspondiente al saldo capital adeudado de \$6.211.383,00, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios de \$2.034.927,88, la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.

SALDO CAPITAL ETAPA DE AMORTIZACION

$\$8.246.310,88 = \$6.211.383,00 + \$2.034.927,88$

Explica que al validar en el histórico reportado por el DNP se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 06/06/2019, no registraba Puntaje de SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos



Expone que Durante la etapa de amortización se han registrado los siguientes pagos al crédito:

FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO	CAPITAL CANCELADO	CORRIENTE CANCELADO	MORTA CANCELADA	SALDO CAPITAL ADEUDADO
19/09/2019	\$186.000,00	\$ 111.210,56	\$ 74.183,24	\$ 606,20	\$8.135.100,32
15/10/2019	\$186.000,00	\$ 100.952,54	\$ 84.654,36	\$ 393,10	\$8.034.147,78
5/11/2019	\$185.100,00	\$ 102.032,96	\$ 83.067,04	\$ 0,00	\$7.932.114,82
18/12/2019	\$185.400,00	\$ 102.582,89	\$ 82.295,42	\$ 521,69	\$7.829.531,93
15/01/2020	\$187.000,00	\$ 104.130,57	\$ 82.456,23	\$ 413,20	\$7.725.401,36
19/02/2020	\$187.000,00	\$ 104.114,78	\$ 82.296,10	\$ 589,12	\$7.621.286,58
12/03/2020	\$190.000,00	\$ 107.560,54	\$ 82.143,36	\$ 296,10	\$7.513.726,04
TOTAL	\$1.306.500,00	\$ 732.584,84	\$ 571.095,75	\$ 2.819,41	

Informa que el estado de cuenta del crédito a corte de 01 de marzo 2022:

- La obligación se encuentra al día.
- Fecha límite de pago próxima cuota: 05 de marzo de 2021
- Valor próxima cuota: \$ 127.245,06.
- Saldo para cancelación total: \$ 7.627.703,39.

Comenta que la solicitud de reducción transitoria de la tasa, estuvo vigente en ICETEX hasta el pasado 28 de febrero de 2022, no obstante, en razón a la situación financiera por la que se encuentra pasando el país, la Entidad ha colocado en marcha a partir del 01 de marzo de 2022, un Plan de alivios especiales, dentro de los cuales contempla el alivio de disminución del 50% de la tasa interés, este se aplicará de manera automática, únicamente para los créditos que contaron con aplicación del auxilio Covid19 de Periodo de Gracia o Reducción Transitoria de la tasa.

Solicitó en atención a las pruebas allegadas al presente escrito, se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

#### **IV. P R U E B A S**

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

PARTE ACCIONANTE:



1. Copia de la petición de fecha 05 de enero de 2022
2. Copia Acta de Grado

**PARTE ACCIONADA:**

1. Certificación expedida por la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza - Grupo de Crédito.
2. Certificación expedida por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología – Grupo Administración de Cartera.
3. Respuesta derecho de petición del 1 marzo de 2022.
4. Copia de la Resolución No. 0105 del 12 de febrero de 2020 mediante la cual se nombra como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX a la Dra. Ana Lucy Castro Castro y del Acta de Posesión No. 05 del 17 de febrero de 2020.
5. Resolución No. 186 del 26 de febrero de 2020.
6. Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018.
7. Poder conferido a la suscrita.

Para resolver la presente acción constitucional, es preciso hacer las siguientes,

**V. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:**

La señora **DORIS LENIDA BECERRA** tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de persona natural, mayor de edad y tiene plena facultad para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

Así mismo, la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, es una entidad del Estado que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.



**Problema Jurídico:** En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición cuya protección reclama la señora **DORIS LENIDA BECERRA**, quien solicita se dé respuesta de forma clara y de fondo a su solicitud de condonación, reliquidación, estado de cuenta y actualización financiera.

Para resolver los problemas planteados, se hace referencia a (i) derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección; (ii) el caso concreto.

## **VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

### **6.1 El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección**

La acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita, además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución.

Conforme lo mencionado, la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”<sup>481</sup>. (Negrilla original del texto).*



Posteriormente, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Ha señalado además la Corte que el derecho de petición:

*“es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.

Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.

### **CASO CONCRETO:**

En el caso bajo estudio, la señora **DORIS LENIDA BECERRA**, pretende el amparo constitucional del derecho de petición, que considera está siendo



vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** en razón a que no ha dado respuesta a su solicitud de condonación, reliquidación, estado de cuenta virtual y actualización financiera, radicada el 05 de enero de 2022.

La Directora de Acciones Constitucionales del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho, manifestó que la petición elevada por la Actora fue resuelta de fondo con oficio de fecha 1 de marzo de 2022, radicado **2022240000539342** enviado al correo electrónico [juridicocali2018@gmail.com](mailto:juridicocali2018@gmail.com) suministrado como dirección de notificaciones.

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por **ejemplo**, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden*



*que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que se le dio trámite a la petición elevada por la señora **DORIS LENIDA BECERRA** y se le respondió de fondo, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por la señora **DORIS LENIDA BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.860.230 expedida en Mocoa (P), en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**NOTIFIQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez